MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

EXP. 1896-2013
REG.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 088 -2013-MDL/GM
Expediente Nº 000770-2013
Lince, 08 MAY 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente Nº 000770-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por la **SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA METROPOLITANA,** debidamente representado por su apoderado judicial señor Luis Alberto Guerrero Valenzuela, con domicilio en Jr. Carabaya Nº 641 – Cercado de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 05 de abril 2013, la SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA METROPOLITANA, debidamente representado por su apoderado judicial señor Luis Alberto Guerrero Valenzuela, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial Nº 142-2013-MDL-GSC/SFCA, que impone multa por ejecutar obras sin licencia municipal;

Que, la administrada señala que no tuvieron conocimiento alguno respecto a la Carta Externa Nº 3183-2012, situación que acarrea un vicio insalvable de nulidad porque se esta atentando contra los derechos de todo propietario. Asimismo, señala que la multa deberá ser cancelada en su integridad por la persona que ocupa el inmueble y no por esta institución, toda vez que no autorizaron ninguna clase de construcción;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206º- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108º de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

MUNICIPALIDAD DE LINCE * Oficina de Asesoría Jurídica * V°B°

Que, el Artículo 207º de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso.

Que, el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211º de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113º de la Ley;

MUNICIPALIDAD DE LINCE * GERENCIA MUNICIPAL * V°B°

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 14 de marzo del 2013, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 05 de abril 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113º y 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, siendo el fin esencial de las notificaciones procesales es poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones y demás actos del proceso, para que puedan disponer de los medios establecidos en las leyes para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Teniendo esto presente, se comprende sin dificultad que la ley decrete la nulidad de las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, que hayan sido efectuados sin

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 088 -2013-MDL/GM
Expediente Nº 000770-2013
Lince, 08 MAY 2013

respeto al procedimiento adecuado y que causen una indefensión en el destinatario del acto, que conlleve a un resultado lesivo, en el derecho de defensa del interesado;

Que, según Cargo de Notificación de la Carta Nº 442-2012-MDL-GSC/SFCA, recibida con fecha 07 de noviembre de 2012 por la Oficina de Administración Documentaria de la SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA METROPOLITANA, según Fojas 61. Dicho cargo no tiene observaciones respecto a los antecedentes de la Carta Externa Nº 3183-12 (nueve folios), por lo que el argumento del administrado carece de sustento legal;

Que, con fecha 13 de julio de 2012, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección al inmueble ubicado en la Av. Iquitos Nº 1972 Interior C – Distrito de Lince, y se constató que se encuentra construido el segundo y tercer piso del predio. Mediante Carta Nº 442-2012-MDL-GSC/SFCA, recibida con fecha 07 de noviembre de 2012 por la Oficina de Administración Documentaria de la SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA METROPOLITANA, a fin que realice su descargo respectivo. Que no habiendo realizado su descargo, con 28 de enero del 2013 se procedió a imponer la Notificación de Infracción Nº 006092-2013, de fecha 28 de enero de 2013, según fojas 1, con código de infracción 10.01 *"Por ejecutar obras de edificación que no transgredan las normas urbanísticas y edificatorias, sin licencia de Edificación"*, establecidas en la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL. Por último, cabe precisar que es el titular del predio el único responsable de los actos e irregularidades que se produzcan en el inmueble, así también asume tanto los activos como los pasivos que pudiera tener el inmueble adquirido;

Que, el Reglamento Nacional de Edificaciones señala en el artículo 48º y 49º que las infracciones dicho reglamento, así como las sanciones que en consecuencia puedan imponerse a los infractores serán determinadas por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra la Habilitación Urbano o la Edificación; siendo catalogada de infracción la ejecución de una obra sin licencia respectiva;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, Nº 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 01 y 62 a 64. Por lo tanto, al no contar el administrado con la respectiva autorización municipal de funcionamiento en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción pecuniaria impuesta, por contravenir la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 295-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía Nº 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA
DE LIMA METROPOLITANA
Of. de Administración Documentaria

10 MAYO 2013

RECIBIDO

Hora: 12:46